



Febrero (07) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: DIGNA ROSA GUTIÉRREZ
Demandado: FERNANDO JAVIER GARANTIVA PINEDO
Radicación: 44001310300220210015200

Al revisar la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado en virtud del endoso en procuración hecho por la señora DIGNA ROSA GUTIÉRREZ, quien se identifica con el número de cédula No. 1.118.809.082 en contra FERNANDO JAVIER GARANTIVA PINEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.802.330, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 4, 11 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda no indicó índico el lugar de domicilio del señor FERNANDO JAVIER GARANTIVA PINEDO, requisito de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo antes mencionado, en ocasión de lo anterior la parte ejecutante debe aportar tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que las pretensiones carecen de la claridad y precisión requerida, pues el peticionario reclama "(...)

2- Intereses de plazo contados a partir de 30 diciembre 2018 hasta el día 30 de diciembre del 2019.

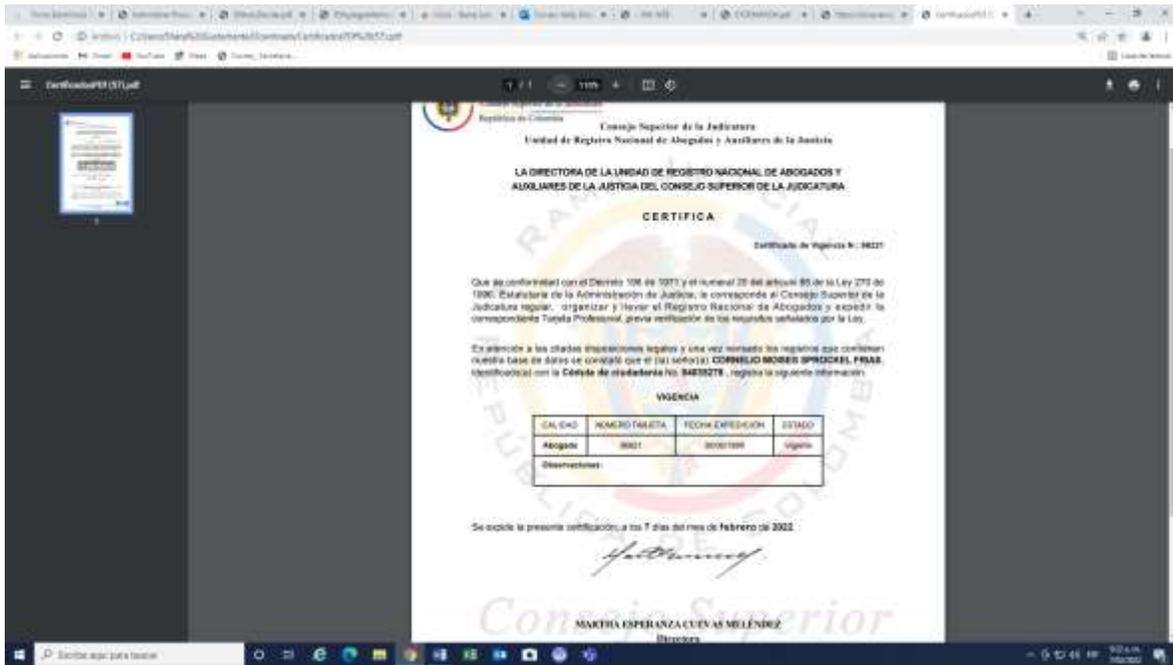
3- Intereses moratorios contados 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

No obstante observa el despacho que en el referido petitum se debe precisar, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos hasta la presentación de la demanda, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, es de aclarar que si bien el libelista indica que se acoge a la tasa establecida por la superintendencia financiera no es clara si dicha afirmación aplica para las dos pretensiones, razón por la cual se le requiere para que los precise.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor (Letra de Cambio) que se esgrime, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Debe indicarse, que como se ha venido considerando, no se exigirá en el presente trámite el envío simultaneo de la demanda al demandado, en la medida que se están solicitando medidas cautelares y de exigirse tal requisito se estaría desnaturalizando el trámite cautelar en este tipo de asuntos.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctor CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS identificado con cédula de ciudadanía 84.035.278 y tarjeta profesional N° 96821 del C. S. de J, como endosatario en procuración de la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha
La Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

694b5b287847ffd36221ad43dffbbe9fd47021c3225dc21425d73efd5e469e78

Documento generado en 07/02/2022 09:27:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**